



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2014-PC/TC
AREQUIPA
MANUEL FERNANDO ZAPATA
HIDALGO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Manuel Fernando Zapata Hidalgo y otros contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Contra la sentencia interlocutoria no procede el recurso de reposición por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional. En efecto, la resolución impugnada es una sentencia contra la cual, conforme al artículo precitado, no procede la interposición del recurso de reposición y solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por ello, el presente recurso resulta improcedente.
2. Por lo demás, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, este también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2014-PC/TC

AREQUIPA

MANUEL FERNANDO ZAPATA

HIDALGO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto. Ahora bien, esa coincidencia se produce, antes que en mérito a discutir si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, en función a que en lo resuelto no encuentro que se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique la revisión del pronunciamiento emitido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA